



Resolución Ministerial

N° 052-2018-MC

Lima, 08 FEB. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco contra la Resolución Directoral N° 146-2017-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 063-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 28 de abril de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco y la Red de Asociaciones de Artistas y Artesanos Productores del Cusco – REAPROC, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del artículo 20 e incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN), siendo pasible de las sanciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con Resolución Directoral N° 1116-2016-DDC-CUS/MC de fecha 29 de setiembre de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco) sancionó a la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco (en adelante, la recurrente) y a la Red de Asociaciones de Artistas y Artesanos Productores del Cusco – REAPROC con una multa ascendente a 36.911 Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN; asimismo, estableció como medida complementaria el desmontaje de la estructura metálica y de fibraforte que cubre el patio de servicio, así como la restitución de las áreas demolidas en el predio ubicado en la calle Espinar N° 115 del Centro Histórico del Cusco, distrito, provincia y departamento del Cusco;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 146-2017-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto el 9 de noviembre de 2016 por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1116-2016-DDC-CUS/MC;

Que, con escrito presentado el 8 de marzo de 2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 146-2017-DDC-CUS/MC alegando entre otros puntos, que: *i) Es necesario tener en cuenta los alcances del Contrato de Arrendamiento N° 032-2014-ABI-SBPC, suscrito entre mi representada y la Red de Asociaciones de Artistas y Artesanos Productores del Cusco – REAPROC, ya que en el segundo párrafo de la cláusula séptima se estableció que: "Se otorga tres (3) meses (en este periodo no se cobrará el alquiler mensual), único e improrrogable de plazo para los trabajos de mantenimiento, acondicionamiento del local para la actividad a realizar, y otros que se requieran, esto es previa obtención de las licencias que correspondan de la Dirección Regional de Cultura y la Municipalidad Provincial del Cusco (...); ii) Las demás alteraciones que se hicieron, para el acondicionamiento del*



local arrendado, como es la eliminación de muros que conforman la lavandería, almacenes, servicios higiénicos, subestación eléctrica, sala de máquinas y calderos, no fueron realizadas por mi representada, ni mucho menos se tuvo conocimiento que se realizarían este tipo de modificaciones; iii) Si bien es cierto que mi representada mediante Carta N° 145-2014-GG/ABI-SBPC de fecha 26 de diciembre de 2014, autoriza a la arrendataria a realizar mejoras y trabajos de acondicionamiento en el local arrendado, dicha autorización no era documento suficiente para que la arrendataria proceda a realizar la intervención; iv) Mi representada no tuvo ninguna participación directa en las modificaciones que se realizaron al interior del estacionamiento del Hotel Cusco, por lo cual cabe deslindar responsabilidad del sujeto activo al daño causado, pues era responsabilidad de la arrendataria el tramitar la licencia para la intervención ante la Dirección Regional de Cultura, mas no así de mi representada; v) La cuantificación de la multa de 36.911 U.I.T. no ha sido debidamente sustentada, la valorización o categorización de sanción pecuniaria debe estar debidamente sustentada de acuerdo a criterios valorativos, establecidos en norma específica; y vi) Las medidas complementarias dispuestas en la Resolución Directoral N° 1116-DDC-CUS/MC no se encuentran de acuerdo a las facultades conferidas a la Dirección Regional de Cultura;

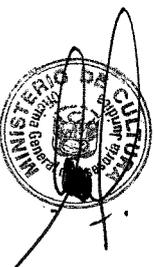
Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;



Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;



Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;



Que, en relación a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación, referidos a tomar en cuenta los alcances del Contrato de Arrendamiento N° 032-2014-ABI-SBPC suscrito con la Red de Asociaciones de Artistas y Artesanos Productores del Cusco – REAPROC; cabe señalar que el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer



Resolución Ministerial

Nº 052-2018-MC

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

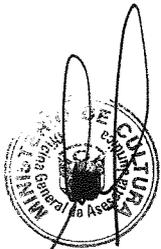
Que, además, el artículo 246 de la norma antes citada, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, teniendo entre ellos, en el numeral 2 el debido procedimiento, el cual se encuentra relacionado con las garantías del debido proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en atención con lo antes señalado, el numeral 8 del citado artículo 246 del TUO de la LPAG, establece en relación al principio de causalidad, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, sobre el particular, la doctrina administrativa señala que *“la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como la asunción de responsabilidad que debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*;

Que, el numeral 171.1 del artículo 171 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio consagrado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, que refiere que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, asimismo, debe tenerse presente lo prescrito en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, cuando postula con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el que éste debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;



Que, adicionalmente, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en este orden de ideas, en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, obtener una decisión motivada y fundada en derecho involucra que se expongan mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que sustentan tanto el ejercicio de subsunción normativa de la conducta advertida en alguno de los tipos infractores legalmente previstos, así como la decisión de la sanción administrativa impuesta propiamente dicha;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que a través de la Resolución Directoral N° 1116-2016-DDC-CUS/MC de fecha 29 de setiembre de 2016, se sancionó a la recurrente y a la Red de Asociaciones de Artistas y Artesanos Productores del Cusco – REAPROC con una multa ascendente a 36.911 Unidades Impositivas Tributarias, por la ejecución de obras de eliminación de muros que conformaban la lavandería, almacenes, servicios higiénicos, subestación eléctrica, sala de máquinas y calderos; ejecución de resane de pisos, enlucido de muros, además de instalaciones sanitarias y eléctricas; construcción de cobertura de fibraforte con estructura metálica sobre patio de servicio, en un área total de 337.50 metros cuadrados, al interior del predio ubicado en calle Espinar N° 115 del Centro Histórico del Cusco, distrito, provincia y departamento del Cusco, generando una alteración grave de los valores patrimoniales tipológico, arquitectónico y urbanístico de conjunto, de un bien inmueble que se encuentra dentro de la Zona Monumental y del Centro Histórico del Cusco;

Que, sin embargo, de la revisión del Contrato de Arrendamiento N° 032-2014-ABI-SBPC adjunto a los descargos presentados, se advierte que en la cláusula séptima la recurrente otorga a la Red de Asociaciones de Artistas y Artesanos Productores del Cusco – REAPROC un plazo de tres (3) meses para realizar trabajos de mantenimiento, acondicionamiento del local para la actividad a realizar, previa obtención de las licencias que correspondan de la Dirección Regional de Cultura (actualmente, DDC Cusco) y la Municipalidad Provincial del Cusco; acreditándose que la recurrente no es responsable de la ejecución de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, tal como se señala en la Resolución Directoral N° 1116-2016-DDC-CUS/MC;

Que, además, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1116-2016-DDC-CUS/MC de fecha 29 de setiembre de 2016 y la Resolución Directoral N° 146-2017-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2017, se advierte que no se ha evaluado el Contrato de Arrendamiento N° 032-2014-ABI-SBPC (medio probatorio) presentado por





Resolución Ministerial

N° 052-2018-MC

la recurrente en sus descargos, no exponiéndose ni justificando las razones jurídicas y normativas que sustentan la responsabilidad solidaria de la recurrente en la comisión de la infracción;

Que, adicionalmente, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados;

Que, de lo expuesto, se desprende que los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 1116-2016-DDC-CUS/MC de fecha 29 de setiembre de 2016 y en la Resolución Directoral N° 146-2017-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2017, han sido emitidos sin haber tomado en consideración todos los elementos probatorios presentados y sin que existan elementos determinantes que permitan corroborar que la recurrente tiene responsabilidad solidaria en la comisión de la infracción, al haberse expedido con evidente falta de motivación y sin tomar en cuenta el principio de causalidad;

Que, en ese sentido, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 146-2017-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2017, y en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra mediante la Resolución Sub Directoral N° 063-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 28 de abril de 2015;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 146-2017-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2017, y en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su



contra mediante la Resolución Sub Directoral N° 063-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 28 de abril de 2015; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- Mantener la vigencia de la Resolución Directoral N° 1116-2016-DDC-CUS/MC de fecha 29 de setiembre de 2016, en el extremo concerniente a la sanción impuesta a la Red de Asociaciones de Artistas y Artesanos Productores del Cusco – REAPROC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO NEYRA
Ministro de Cultura